

concurso.

La escala de valoración será la siguiente:

Cursos de 10 horas a 20 horas de duración	0'10 puntos
Cursos de 21 horas a 40 horas de duración	0'15 puntos
Cursos de 41 horas a 100 horas de duración	0'25 puntos
Cursos de más de 100 horas de duración	0'50 puntos

La puntuación máxima posible por los méritos comprendidos en

este apartado será de dos puntos.

B) Valoración de Títulos Académicos

Por cada Título:

a) Titulación Superior	1 Punto
b) Titulación Grado Medio	0'75 Puntos
c) Bachiller superior o equivalente	0'50 Puntos
d) Graduado Escolar o equivalente	0'25 Puntos

La puntuación máxima posible por los méritos comprendidos en

este apartado será de dos puntos y no se valorarán aquellos títulos académicos que hubiesen sido requisito para la obtención de otros de rango superior.

A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia debiendo citar a continuación de la titulación, la disposición en la que se establece dicha equivalencia.

C) Antigüedad

a) La que se tenga en la Junta de Andalucía, computándose a tales efectos, la que tuviere el trabajador en las Administraciones desde las que se hubiese transferido.

Por cada año de servicio completo, 0'15 puntos hasta un máximo de tres puntos. Las fracciones de año no se computarán excepto en caso de empate en la puntuación total del concurso en cuyo caso dirimirá el mismo, la mayor antigüedad real.

b) Otros servicios prestados en el Sector Público y que no hayan sido simultáneos con los valorados en el apartado anterior.

Por cada año de servicio completo, 0'05 puntos, con un máximo de 1 punto.

c) Antigüedad con el puesto desde el que se concursa.

Por cada año de servicio completo, 0'10 puntos hasta un máximo de 2 puntos.

No se computarán los servicios prestados simultáneamente en más de un puesto de trabajo, incluso si hubiese sido autorizado en virtud de normas de compatibilidad, a los efectos señalados en los tres apartados anteriores.

El cómputo de los servicios a las que se refieren los apartados anteriores tendrá como límite la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Segundo. A los efectos de lo previsto en el artículo 8º, B, 2 del vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, se entenderá queda acreditada la adecuación profesional para el puesto de trabajo al que se opta, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

A) Para los Grupos 1º y 2º, estar en posesión del título que habilite para el ejercicio profesional del puesto a que se concursa. Caso de que el desempeño del puesto, no esté condicionado a la posesión de un título académico determinado y sí a la preparación correspondiente a una titulación de grado superior o medio, el Tribunal resolverá según su criterio, basados en elementos objetivos acordes con el puesto de trabajo.

B) Para los Grupos 3º, 4º y 5º, se acreditará la adecuación al puesto de trabajo mediante la documentación oficial oportuna, que en todo caso, comprenderá necesariamente la autorización del Órgano competente para desempeñar un puesto de similar contenido funcional al del puesto a que se aspira y por un período mínimo de un año. En todo caso, el Tribunal podrá arbitrar los medios necesarios para verificar la adecuación profesional más idónea.

El sistema que se consagra en esta base, se entiende excepcional y exclusivo para este concurso.

III) Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 8 de junio de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios médicos y farmacéuticos del Hospital San Juan de la Cruz de Ubeda (Jaén), mediante el establecimiento de los Servicios Mínimos.

Convocada huelga a partir del día 16 de junio de 1987, con carácter de indefinida, a excepción de Sábado, Domingo y Festivos, por los Facultativos Médicos y farmacéuticos del «Hospital San Juan de la Cruz» de Ubeda (Jaén), y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de Octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Facultativos médicos y farmacéuticos del «Hospital San Juan de la Cruz» de Ubeda (Jaén), a partir del día 16 de junio de 1987, con carácter de indefinida, a excepción de Sábados, Domingos y Festivos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artº 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respaldarán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 1987

EDUARDO REJON GIBB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

ORDEN de 8 de junio de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los veterinarios titulares dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Convocada huelga por la Asamblea General de Veterinarios

Españoles presidida por el Presidente del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y el Presidente de la Asociación Sindical de Veterinarios Titulares, a partir del próximo día 22 de junio de 1987, y con una duración de 15 días desde esa fecha y con la posibilidad de prórroga, para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al colectivo de Veterinarios Titulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a partir del día 22 de junio de 1987, cuya duración inicialmente prevista es de 15 días desde esa fecha, y siguientes, en caso de prorrogarse la misma, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social, Salud y Agricultura y Pesca, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del art 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de dicho servicio público.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura y Pesca.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social, de Salud, y de Agricultura y Pesca.

ORDEN de 9 de junio de 1987, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Damas, S.A. en sus centros de trabajo de Huelva y Sevilla, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga por los representantes legales de los trabajadores de la empresa DAMAS, S.A., en los Centros de Trabajo de

Huelva y Sevilla, durante los días 17 de junio, y continuando el 26 de junio y 3 de julio de 1987, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este Colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses que asisten al colectivo declarante de la huelga con los intereses generales de la Comunidad.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y de 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa DAMAS, S.A., en sus centros de trabajo de Huelva y Sevilla, los días 17 de junio, 26 de junio y 3 de julio de 1987, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de junio de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

Ilmas. Sres. Directores Generales de Trabajo y S. Social y de Obras Públicas y Transportes.

Ilmas. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Obras Públicas y Transportes, de Huelva y Sevilla.

ANEXO

ESTACION DE HUELVA

- 1 Jefe de Servicio.
- 3 Taquilleros.
- 1 Factor.
- 2 Mozos (uno por turno).
- 2 Información (1 por turno).

ESTACION DE SEVILLA

- 1 Jefe de Servicio.
- 2 Taquilleros.
- 1 Mozo.
- 1 Factor.
- 1 Administrativo.
- 1 Recaudador.
- 1 Mecánico.
- 1 Srta. de Información.

SERVICIOS

SALIDA

REGRESO

Huelva-Sevilla	7:30	13:00
	15:30	20:15
Almonte-Sevilla	6:45	17:00
Rociana-Bollullas-Sevilla	6:45	18:00
Paterna-Sevilla	7:30	18:30
Pilas-Sevilla	6:30	16:00
	8:10	18:30
Villamanrique-Sevilla	6:20	17:00